

á las circunstancias del hecho. Supongamos que el acreedor de una sociedad disuelta, continúa en relaciones con la nueva sociedad que se formó y que está encargada de pagar las deudas de la otra. Los pagos hechos por la nueva ¿deben descontarse sobre la deuda de esta última sociedad ó sobre la de la sociedad disuelta? Hay sobre esta cuestión sentencias que parecen contradictorias. La Corte de Grenoble juzgó que si las operaciones comenzadas con la antigua sociedad y continuadas con la nueva, fueron reglamentadas conforme á lo que se había practicado siempre, por estados de situación en forma de cuenta corriente en la que figuraban, en primer lugar, el antiguo crédito y después los pagos de fondos hechos á la nueva sociedad, se debía concluir, en cuanto á los pagos hechos por esta sociedad, que las partes adoptaron un sistema de descuento, cuyo efecto era el de extinguir, desde luego, la deuda de la antigua sociedad que era la más antigua. En derecho, la Corte juzgó que siendo el art. 1,256 aplicable al caso, la nueva sociedad era deudora de la deuda de la precedente, lo mismo que de las suyas propias. (1)

Este último punto es dudoso y nos parece que la cuestión está mal planteada, porque el acreedor que contrae sucesivamente, primero con una sociedad y luego con la que la reemplaza, tiene dos deudores diferentes, porque para que el primer deudor, de la antigua sociedad, fuera reemplazado por un nuevo deudor, se necesitaba que la nueva sociedad hiciera una innovación (art. 1,271 2.º) y la innovación para la sustitución de un nuevo deudor, requiere que el acreedor consienta, cuyo consentimiento, dice el art. 1,273, no solo debe presumirse, sino que tiene que resultar claramente de la escritura. Así, pues, no basta con que la nueva sociedad consienta en pagar

1 Grenoble, 21 de Junio de 1841. (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 2044.

la deuda de la antigua para que haya innovación, sino que es preciso que el acreedor consienta en renunciar su antiguo crédito para reemplazarlo por uno nuevo, contra otro deudor, descargando al primero. Si no hay innovación, el acreedor tendrá dos deudores: la antigua y la nueva sociedad, y no pueden aplicarse las reglas del descuento, porque estas suponen que un solo deudor tiene varias deudas.

La Corte de Casación lo juzgó así casando la sentencia de la Corte de apelación que había hecho el descuento según las reglas del art. 1,256, como si la nueva sociedad hubiera quedado en todo en lugar de la otra, porque la Corte admitía que hubiese un nuevo deudor, y por tanto innovación; para decidirlo así invocó simples probabilidades y presunciones de hecho, lo cual es desconocer la disposición formal del art. 2,273, porque la innovación no solo se presume, sino que es preciso fundarla sobre seguridad. La Corte de Rouen, á la que fué elevado el negocio, estableció netamente los principios, deduciendo las consecuencias en lo que concierne al descuento. En principio no se puede tratar de descuento cuando hay dos deudores, una sociedad de liquidación y otra nueva sociedad. (1)

626. Se presentó una cuestión análoga en una sociedad en liquidación. El liquidador continuó la explotación de una fábrica, como medida de conservación, para que los acreedores no la perdieran; hizo compras de carbón de piedra porque la compañía no lo proporcionaba á la sociedad disuelta. Se pregunta si había lugar de aplicar las reglas del descuento á los pagos hechos por el liquidador. Se decidió por la negativa, y nos parece que así debía ser. Había dos deudores diferentes: la antigua sociedad disuelta y la masa de los acreedores, por consiguiente el liquida-

1 Casación, 5 de Enero de 1835, y Rouen, 10 de Junio de 1835. (Daloz en la palabra *Obligaciones*, núm. 2,452, III.

dor era el mandatario, lo cual basta para que no haya descuento, puesto que este supone un solo deudor con varias deudas. (1)

627. ¿Tienen alguna excepción las reglas del descuento? El art. 1,848, en el título "De la Sociedad," prevee un caso de descuento regido por principios especiales; volveremos á tratar sobre esto explicando el título que es base de la materia.

628. La Corte de Casación decidió que el descuento establecido por el art. 1,256, no es aplicable á la compensación, aunque esta sea también un pago hecho por la ley. En el caso, una persona le debía varias sumas á otra de la cual era deudor. La compensación se obraba de pleno derecho con el vencimiento, con aquellas de las deudas que, en ese momento, quedaba igualmente vencida; no se puede decir que el crédito que sirve para pagar una de las deudas del deudor, debería compensarse con una deuda vencida posteriormente, cuya deuda tenía el deudor gran interés en satisfacer, porque consistía en el precio de una venta de inmuebles hecha con cláusula de resolución de pleno derecho para el caso en que el precio no se pagara en un plazo determinado. (2) Es cierto que en esas circunstancias no podía ser descuento. La compensación se obraba de pleno derecho; así, pues, desde el instante en que el deudor de varias deudas se hace acreedor de su acreedor, el crédito extingue la deuda que, desde este momento, queda vencida; cuando otra deuda se vence, no hay más que un crédito, puesto que queda extinguida de pleno derecho por la compensación; por consiguiente, no se puede tratar ya de compensación ni de descuento.

¿Es decir que jamás hay lugar á descuento cuando el

1 Dijón, 17 de Marzo de 1862 (Daloz, 1862, 2, 94).

2 Denegada casación, 2 de Mayo de 1860. (Daloz, 1861, 1, 104, á la nota del recopilador).

pago se hace por vía de compensación? La Corte de Casación no dice esto, y si el caso se presentara, debería recurrirse á las reglas sobre el descuento para decidir cuál de tantas deudas quedaba extinguida por la compensación. Si, en el caso, todas las deudas fueran exigibles, y, por tanto, compensables, debiera decidirse cuál de estas deudas quedaba extinguida por la compensación, y siendo esta un pago que hace la ley, el juez debía haber decidido conforme al art. 1,256, cuál de las diversas deudas quedaba extinguida; si era la que el deudor tenía más interés en satisfacer ó la más antigua, y en caso de ser iguales, el descuento ó la compensación se haría proporcionalmente.

629. Es de doctrina y de jurisprudencia que las reglas sobre el descuento no se apliquen á la cuenta corriente, especialmente la regla por la cual los pagos se descuentan sobre la deuda más onerosa ó sobre la más antigua. No se puede, pues, extraer de una cuenta corriente, ciertas deudas para descontar alguna remisión, á menos que esta no interese especialmente á una deuda determinada; y la razón es que las remisiones hechas por cuenta corriente, no son de pagos, sino de préstamos ó de anticipos. Esta diferencia que resulta entre las deudas de una cuenta corriente y de las ordinarias, sean civiles ó comerciales, está bien explicada en una requisitoria del abogado general Nicias Gaillard. Dejemos esta materia que no es de nuestro dominio: bastará con señalar la excepción que á decir verdad, no es una; puesto que las remisiones por cuenta corriente no son pagos, es imposible aplicar reglas que solo á éste cenciernen. (1)

630. Se juzgó igualmente por la Corte de Casación que el art. 1,256 no es aplicable en materia de quiebra; por

1 Massé, Derecho comercial, t. IV, pág. 79, núm. 2,178. Denegada casación, Sala Civil, 17 de Enero de 1849, y la requisitoria de Nicias Gaillard. (Daloz, 1849, 1, 49).

que el dividendo tomado en una quiebra por un acreedor admitido por varios créditos se descuenta sobre cada uno proporcionadamente á su cifra, no pudiéndose invocar la regla por la cual el pago se descuenta sobre la deuda que el deudor tenga más interés en satisfacer. La Corte dice que las presunciones del art. 1,256 son inadmisibles cuando el pago excluye, por su naturaleza, todo descuento particular; en efecto, descontar es elegir, designar la deuda que debe extinguirse de preferencia; y en caso de quiebra, ninguna deuda se extingue, puesto que á nadie se le paga íntegramente; y si un acreedor tiene varios créditos, se hace un total para determinar la cuota de su dividendo; por consiguiente, dice la sentencia, el pago del dividendo tiene virtual y necesariamente una aplicación proporcionada á todas las deudas sin distinción del deudor.

La Corte de Caen había decidido lo contrario, aplicando el derecho común al caso siguiente que hará comprender el interés de la cuestión. Un acreedor fué causa de una quiebra por varios créditos, entre otros por una libranza endosada por el deudor quebrado. Pretendía que el pago hecho por el quebrado debía descontarse sobre sus deudas personales, de preferencia á aquella cuya responsabilidad no tenía más que como deudor. Si se hubiera procedido así la libranza, no hubiera podido pagarse y el portador habría tenido acción para el todo contra el suscriptor. Esto no es admisible porque resultaría que para los créditos cuyo descuento se hiciera de preferencia, el acreedor tendría un dividendo más elevado que los otros acreedores, siendo así que la condición de todos los acreedores y todos los créditos es igual, lo que conduce necesariamente á la extinción proporcionada. (1)

631. Se ha sostenido contra varias apreciaciones que la caja de consignaciones no está sometida al derecho común

1 Casación, 12 de Febrero de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 501).

en materia de descuento, especialmente cuando no debe descontar los pagos parciales que hizo al principio sobre los intereses y después sobre el capital. Estas pretensiones se han rechazado siempre, porque el derecho común es aplicable á todo el mundo, salvo excepción, y ninguna ley exime á la caja de consignaciones de la obligación impuesta por el art. 1,254 á todo deudor de un capital que produce intereses, de descontar los pagos parciales, al principio sobre los intereses y después y subsidiariamente sobre el capital: esto es decisivo. (1)

FIN DEL TOMO DÉCIMO SEPTIMO.

1 París, 20 de Marzo de 1830, 7 de Enero de 1831 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 2,012).